

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la parte demandante según el escrito a folio 22 del expediente digital, informa a esta Judicatura, que entre las partes se estaba dando un acuerdo de pago, con el fin que la parte demanda se pusiera al día en el pago de sumas de dinero adeudadas al 30 de marzo del cursante año. Igualmente revisado el plenario se encuentra que el actor no ha realizado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada bien sea por los arts. 291-292 del CGP ó por el art. 8ª. del Decreto Legislativo 806 del 2020- Por lo tanto debe agotarse el trámite de notificación en dicha dirección, con el fin de garantizar un debido proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

Vanessa Mejía Quintero
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ RENGIFO C.C. 1.144.162.961
RADICACIÓN: 760014003007202100457-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante informó a esta judicatura un posible acuerdo de pago que podría haber realizado la parte demandada en las sumas de dinero adeudadas al 30 de marzo del cursante año, del cual no ha dado noticia alguna a esta Judicatura.

En caso de incumplimiento al acuerdo de pago entre las partes genere la continuidad del presente asunto, deberá la parte demandante atemperarse a los arts. 291 y 292 CGP o Decreto Legislativo 806 del 2020, realizando el trámite de notificación con la parte demandada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que informe si la parte demandada cumplió con el arreglo de pago del cual se refirió en su escrito de fecha 11 de marzo del 2022, obrante a folio 22 del expediente digital.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada a **Andrés Felipe Hincapié Rengifo**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y arts. 291 y 292 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 28 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4872129447cc96f38d92607a98b1ed620292e89746428a95b15fb4583bdf9**

Documento generado en 27/04/2022 08:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**